

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

*Auto de Interlocutorio No. 16
Rad. No. 2020-00128-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Diana María Penagos Garcés y otro
Demandado: Canuto Alberto Orrego Ruíz*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Los señores Rodrigo Azcarate Saavedra y Diana María Penagos Garcés, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (porcentaje) del inmueble en la vereda Puente Tierra, Lote No. 5 laderas del Lago, jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. Certificado de tradición del inmueble.
 1. Certificado Especial del mismo (art.375 numeral 5 C.G.P.)
 2. Las pretensiones no son consecuentes con los hechos, donde lo que se pretende es el dominio de un 33.33% y no de un 100%.
 3. No se allego documento alguno que conlleve a que la prescripción adquisitiva sea la ordinaria y no la extraordinaria. Se deberá allegar el mismo.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes, al Dr. Sergio, abogado portador de la T. P. No. 237.068 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e1fb8c8e88c5c13d5fe25296bb68ca84aaf45ba62908642c7586836fdb0e89

Documento generado en 18/01/2021 02:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer. Diciembre 9 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 17
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 2019-00199-00
Dte: Luis Eduardo Roldan Moreno
Ddos: Francisco Camayo Lame y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 134 del veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Como consecuencia de ello, y una vez ejecutoriado el presente proveído, procederá el Despacho a dar continuidad con el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su Auto Interlocutorio No. 134 del pasado veintisiete (27) de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5346d8920ffe7bad2dd372cce7d5974d1bbad545aaf6472b4744efbfd1c51307
Documento generado en 18/01/2021 01:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>